



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

22 de febrero de 1990

Núm. 29-1

PROPOSICION DE LEY

122/000022 Incentivos fiscales para fomentar las donaciones, el mecenazgo y las actividades de las instituciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000022

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Proposición de Ley de incentivos fiscales para fomentar las donaciones, el mecenazgo y las actividades de las instituciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de febrero de 1990.— P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), pre-

senta ante el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley de incentivos fiscales para fomentar las donaciones, el mecenazgo y las actividades de las instituciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y ss. del Reglamento de esta Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de febrero de 1990.— **Miquel Roca i Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

PROPOSICION DE LEY DE INCENTIVOS FISCALES PARA FAVORECER LAS DONACIONES, EL MECENAZGO Y LAS ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES, FUNDACIONES Y ASOCIACIONES SIN ANIMO DE LUCRO

Exposición de motivos

A la espera de la elaboración de un Estatuto Fiscal para las instituciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, la presente Ley establece diversos incentivos para favorecer la participación del sector privado en la financiación de actividades culturales, y sociales que se definan reglamentariamente, a través de diversos incentivos fiscales aplicables, por un lado, a los gastos y donaciones de las empresas y personas físicas destinados a dichas fi-

nalidades y, por otro, a las propias actividades de las fundaciones, asociaciones y entidades de carácter cultural declaradas de utilidad pública o debidamente clasificadas por la Administración.

A través de estos incentivos se promueve el acceso a la cultura, de acuerdo con lo que establece el artículo 44.1 de la Constitución, a la vez que se favorece la incorporación a la misma entendida como interés público de recursos privados, en la línea de lo que ya se encuentra vigente en la mayoría de los países occidentales. Ello permitirá afrontar mejor unos costes que, por su volumen, suelen sobrepasar la capacidad de gasto de las Administraciones Públicas.

Por otra parte, la diversificación de la financiación de las actividades culturales favorece el pluralismo e incentiva el dinamismo social y la participación ciudadana.

Las deducciones y exenciones fiscales que se establecen afectan al Impuesto sobre Sociedades en lo que se refiere a los límites y definición de los gastos deducibles cuando sean destinados a las actividades de mecenazgo descritas anteriormente. De manera especial se incentiva la donación al Estado o a las Comunidades Autónomas de obras de arte, libros objetos de coleccionista y otros documentos de elevado valor artístico o histórico, así como la adquisición, por parte de las empresas, de obras originales de artistas vivos.

Las modificaciones afectan también al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el sentido de incentivar las donaciones destinadas a las fundaciones, asociaciones y entidades de carácter cultural declaradas de utilidad pública. Asimismo, se modifica la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con el fin de introducir nuevas exenciones para aquellos hechos impositivos que afectan a las citadas entidades.

CAPITULO I

Impuesto sobre Sociedades

Artículo 1

Se modifica el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente manera:

«4. Para la determinación de la base imponible no tendrán la consideración de partidas positivas las aportaciones de capital efectuadas por los socios o partícipes durante el ejercicio, ni la de partidas negativas las cantidades retiradas durante el mismo período por los propios socios o partícipes en concepto de reducción del capital, distribución de beneficios o reparto del patrimonio ni las partidas fiscalmente no deducibles. Tampoco tendrán la consideración de partidas positivas de la renta los donativos, las subvenciones ni las demás aportaciones gratuitas que reciban las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos previstos en el artículo 5, e), de la presente ley.»

Artículo 2

Se modifica la letra m) del artículo 13 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades queda redactada de la siguiente manera:

«m). Las cantidades donadas a establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, calificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, siempre que se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente, hasta el límite del 10 por ciento de la base imponible. Los donativos podrán hacerse en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales.

El límite establecido en el párrafo anterior será del 20 por ciento de la base imponible cuando se trate de donaciones a favor de fundaciones o asociaciones de carácter cultural o bien de donaciones con finalidad específicamente cultural realizadas en favor de cualquier administración pública.

Lo previsto en el párrafo anterior quedará condicionado a que las asociaciones o fundaciones culturales beneficiarias de las donaciones hayan sido declaradas de utilidad pública o bien hayan sido expresamente autorizadas para este fin por el Ministerio de Economía y Hacienda. En el citado Ministerio se creará un Registro donde se inscribirán todas las fundaciones o asociaciones culturales que puedan ser beneficiarias de donaciones acogidas a este régimen especial.»

Artículo 3

Se añade un apartado p) al artículo 13 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

«p) El valor de adquisición de obras de arte, libros, objetos de coleccionista, o de otros documentos de elevado valor artístico o histórico, que hayan sido donados al Estado o a las Comunidades Autónomas y aceptados. Esta deducción se efectuará de acuerdo con las condiciones siguientes:

1. La empresa se compromete a transmitir el bien al Estado o a las Comunidades Autónomas en un período máximo de diez años, computable a partir de la aceptación definitiva de esta oferta por parte del Estado o de las Comunidades Autónomas. La aceptación definitiva se realizará por el Ministerio de Cultura o por los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas a partir de la realización de un informe preceptivo que deberá ser emitido dentro de un plazo de dos meses desde la presentación de la oferta de donación.

Una vez aceptada la oferta de donación, ésta se hace irrevocable y el bien no puede ser cedido ni embargado.

2. La oferta de donación por parte de la empresa se debe llevar a cabo durante el mes siguiente a la compra del bien.

3. Las cantidades totales deducibles serán iguales al coste de adquisición del bien o de la tasación efectuada por la Administración una vez aceptada por la empresa. Puesto que se practica esta deducción la empresa no podrá, bajo ningún supuesto, efectuar dotaciones por depreciación de dicho bien.

4. La deducción se efectuará durante el período establecido en el apartado 1 de esta letra, mediante cuotas iguales hasta un límite máximo por ejercicio del 2 por ciento de la base imponible.

5. La empresa dotará en una cuenta de provisión especial las cantidades correspondientes a las deducciones efectuadas en el apartado anterior.

Cuando el bien se transfiera al Estado o Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en el apartado 1, esta cuenta de provisión especial se saldará con cargo a la cuenta de inmovilizado correspondiente.

6. Durante este período, el bien debe estar expuesto al público en un establecimiento público de carácter cultural o científico del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Corporaciones Locales en calidad de depósito.

Un convenio entre el donante, el Estado o las Comunidades Autónomas y el establecimiento interesado regulará las condiciones de este depósito.

7. En caso de producirse la liquidación judicial de la empresa, o una absorción por parte de otra dentro del período señalado en el apartado 1, la propiedad del bien será transferida al Estado o a la Comunidad Autónoma correspondiente.

8. Si la propiedad del bien no puede ser transferida al Estado o Comunidad Autónoma correspondiente en las condiciones previstas en el apartado 1 y exceptuando los supuestos del apartado 7, las cantidades que se hallen en la cuenta de provisión especial se sumarán al resultado del ejercicio en curso en el cual se haya producido el incumplimiento y se aplicarían los correspondientes intereses de demora a contar desde la fecha en la que las cantidades hayan sido deducidas.»

Artículo 4

Se añadirá un apartado q) al artículo 13 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

«q) Las empresas que adquieran, a partir del 1 de enero de 1990, obras originales de artistas vivos y las consignen en una cuenta de inmovilizado podrán efectuar una deducción, en el ejercicio de adquisición y durante los 19 años siguientes mediante fracciones iguales, una cantidad igual al precio de adquisición.

La deducción efectuada por este concepto, no podrá superar en ningún caso el 2 por ciento de la base imponible del ejercicio.

Para beneficiarse de esta deducción la empresa deberá exponer al público el bien adquirido.

La empresa deberá dotar en una cuenta de reserva es-

pecial, en su pasivo, una cantidad igual a la deducción efectuada en cada ejercicio. Esta cantidad se reintegraría al resultado de la empresa en caso de cesión de la obra, de sustracción o de cambio de afectación.

Se permitirá a la empresa la constitución de una provisión por depreciación cuando la depreciación de la obra supere el total de las deducciones ya efectuadas.»

Artículo 5

Se modifica la letra f) del artículo 14 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente manera:

«f) Las liberalidades, cualquiera que fuere su denominación, salvo lo dispuesto en el epígrafe m) del artículo anterior.

A estos efectos no se considerarán liberalidades aquellas prestaciones en las que haya contraprestación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo dieciséis de esta Ley. Asimismo, tampoco se considerarán liberalidades las cantidades que las empresas dediquen a promoción de sus productos.

Igualmente, no se considerarán liberalidades aquellas cantidades que se destinen a actividades de promoción, a través del mecenazgo cultural o social que reglamentariamente se definan, cuando en dichas actividades quede claramente identificada la empresa. En este último supuesto, la cantidad máxima deducible no podrá ser superior al 2 por ciento de la base imponible, si bien las cantidades no deducidas en el ejercicio podrán aplicarse en los cinco ejercicios siguientes sin superar en ningún caso el mencionado límite del 2 por ciento.»

CAPITULO II

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 6

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 29, F), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modificada por el Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, con el siguiente texto:

«El 10 por ciento de las restantes donaciones realizadas a favor de las Administraciones Públicas y fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior.»

CAPITULO III

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Artículo 7

Se adiciona un nuevo número 4 en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con la siguiente redacción:

«4. En las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, los sujetos pasivos podrán deducir, además, en la base imponible y en proporción a su respectiva participación en la herencia, una cantidad total igual al 25 por ciento del valor de los bienes y derechos dispuestos por el causante en el testamento a favor de los establecimientos, instituciones, fundaciones a las que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

Artículo 8

Se adiciona un nuevo número 5 en el artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, con la siguiente redacción:

«5. En las adquisiciones mortis causa, incluidas la de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, el valor del patrimonio preexistente se reducirá, en proporción a la respectiva participación de cada sujeto pasivo en la herencia, en una cantidad total igual a la dispuesta por el causante en testamento a favor de los establecimientos, instituciones, fundaciones a las que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

CAPITULO IV

Impuestos de las Corporaciones Locales

Artículo 9

Se adiciona una nueva letra e) en el artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«e) Las que sean de propiedad de las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes y las fundaciones y asociaciones de carácter cultural declaradas de utilidad pública por los órganos competentes,

siempre que rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y los cargos de patronos o representantes legales sean gratuitos.»

Artículo 10

Se adiciona una nueva letra g) en el número 1 de artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«g) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes y las fundaciones y asociaciones de carácter cultural declaradas de utilidad pública por los órganos competentes, siempre que rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y los cargos de patronos o representantes legales sean gratuitos.»

Artículo 11

El apartado 2 c) del artículo 106 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales queda redactado en los siguientes términos:

«c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes y las fundaciones y asociaciones de carácter cultural declaradas de utilidad pública por los órganos competentes, siempre que rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y los cargos de patronos o representantes legales sean gratuitos.»

DISPOSICION ADICIONAL

1. El Gobierno adaptará la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a las disposiciones que a tal efecto se establezcan en el ámbito de la CEE en materia de mecenazgo cultural e incentivos a instituciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro.

2. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.